

31. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre que finaliza el 30 de abril de 2014, por la Distribuidora es de:

Tasa de interés por mora	1.074206%
--------------------------	-----------

32. El Cargo por Corte y Reconexión para aplicar son los siguientes:

	Valor	Unidad
CACYR BTSS_m	109.03	Quetzales


El cargo por corte y reconexión aprobado en la presente Resolución será sujeto a revisión por esta Comisión cuando lo considere pertinente.


II. La Distribuidora está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cualquier información que se le solicite, para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

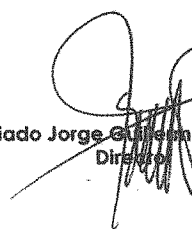
III. Se deroga la resolución CNEE-35-2014 y cualquier otra que contravenga la presente resolución.


IV. La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su aprobación, la cual será aplicable durante el quinquenio comprendido del año dos mil catorce al año dos mil diecinueve, el cual finaliza el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.


PUBLÍQUESE.-

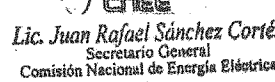

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente


Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General





(361470-2)-6-febrero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-45-2014

Guatemala, 4 de febrero de 2014

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece entre otras funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha Ley sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, definir las tarifas de distribución y la metodología para el cálculo de las mismas; así como emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe definir la metodología para determinar las pérdidas de potencia o consumo de los balastos o de las lámparas de alumbrado público en su conjunto, y en tanto se defina dicha metodología, se debe aprobar el cálculo para determinar el consumo mensual de energía de las lámparas de alumbrado público de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

I. Aprobar el cálculo inicial para determinar el consumo mensual de energía de las lámparas de alumbrado público de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, según la siguiente fórmula:


$$\text{Consumo de energía mensual de lámparas de AP (en kWh)} = \frac{P_{\text{bombilla}} * 1.147467 * 12 * \text{días}}{1000}$$


Donde:

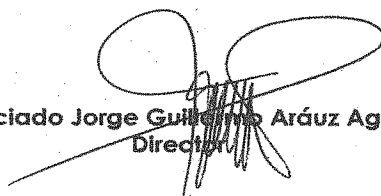
P_{bombilla} = Potencia de la bombilla (en Watts o Vatios).
días = Número del días del mes a determinar la energía consumida (correspondiente al mes anterior a la fecha de facturación)."


II. La presente resolución, mantendrá su vigencia hasta que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica defina la metodología general para determinar el consumo de Lámparas de Alumbrado Público, incluyendo sus pérdidas.


III. PUBLÍQUESE.-



Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente


Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General





(361471-2)-6-febrero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCION CNEE-47-2014

Guatemala, 4 de febrero de 2014

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión, distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 6 y 59, establecen que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final; y que los artículos 61, 74, 76, 77 y 78 de la misma ley estipulan que las tarifas de Usuarios del servicio de Distribución Final deberán ser determinadas por la Comisión, y que el distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VA mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y para tal efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de mismos, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de misma.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el Artículo 97 estipula que los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de distribución; por su parte el artículo 98 del reglamento determina que cuatro meses antes de la entrada en vigencia las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario que deberá incluir cuadros tarifarios resultantes, las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y respectivas fórmulas de ajuste, así como el respectivo informe de respaldo; la Comisión en un plazo de dos meses resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes, con lo cual el Distribuidor a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará correcciones a los estudios y los enviará a la Comisión dentro del plazo de 15 días de recibidas las observaciones y que de persistir las discrepancias se procederá a conformar la Comisión Pericial, establecida en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad y, en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio que ésta efectúe independientemente o realizando correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora.